

rios, que hayan de publicarse en virtud de lo establecido en el art. 6, contendrán:

- I. El capital social.
- II. El importe de los préstamos á largo plazo.
- III. El importe de los préstamos á plazo fijo.
- IV. Las cuentas corrientes deudoras.
- V. Las cuentas corrientes acreedoras.
- VI. El importe de los bonos emitidos á largo plazo.
- VII. El importe de los bonos emitidos á plazo fijo.

Art. 45. Si el deudor de un banco hipotecario faltase al pago de una sola exhibicion ó al de de los intereses estipulados, el Banco tendrá el derecho de dar por vencido el plazo de la imposicion y de ocurrir al Juez, que fuere competente, para obtener de él, sin más requisito que la presentacion de la escritura hipotecaria debidamente registrada, la posesion interina de la propiedad hipotecada.

Art. 46. Despues de la posesion, el deudor tendrá un término de ocho dias para justificar que ha hecho el pago de lo que se le reclame, pero no se admitirá más prueba que el recibo del propio banco.

Art. 47. Trascorrido el plazo de ocho dias, de que habla el artículo anterior, el banco podrá solicitar del Juez que le sean entregados los autos para proceder al remate de la propiedad hipotecada.

Art. 48. Los remates se verificarán siempre en la oficina del banco, en presencia del interventor del Gobierno, y con asistencia de un escribano público, anunciándose las almonedas de nueve á treinta dias, segun lo determinen los estatutos respectivos. Estos anuncios serán publicados en dos periódicos de los de mayor circulacion.

Art. 49. En los remates será buena postura la que cubra con el contado las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la respectiva almoneda. El banco, si no hubiese postor, podrá adjudicarse la finca por las dos terceras partes del precio ó anunciar nuevas almonedas con el des-

cuento de un 10 por ciento, teniendo en cada caso el derecho de adjudicacion.

Art. 50. Para el otorgamiento de la escritura de venta ó adjudicacion á favor de un postor ó del banco, bastará ocurrir á la autoridad judicial con el certificado del acta relativa, y el Juez, desde luego, señalará al deudor un plazo de diez dias para que extienda dicha escritura, la cual será firmada por el Juez, si el deudor no lo hubiere hecho, pasado el plazo.

Art. 51. No se admitirán tercerías de dominio ó preferencia que se aleguen sobre la propiedad hipotecada, á no ser que se presente para fundarlas escrituras registradas en debida forma y anteriores en fecha á las escrituras de los bancos hipotecarios; ni quedarán éstos obligados á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos, sino cuando hubiere acreedores anteriores. No habiéndolos de esta clase, los demas acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de hacer que el banco entregue al Juez competente el sobrante de los bienes hipotecados, despues de cubierto su crédito íntegramente.

Art. 52. Los bancos hipotecarios podrán establecer dentro del territorio nacional, agencias y sucursales.

Art. 53. Las disposiciones de este capítulo quedarán en suspenso, en los términos del art. 16 del contrato de 22 de Mayo de 1882 que autorizó la creacion del Banco Hipotecario Mexicano.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LOS BANCOS AGRÍCOLAS Y MINEROS.

Art. 54. Los bancos agrícolas y mineros no podrán establecerse en la República, á no ser con un capital exhibido no menor de \$ 25,000.

Art. 55. Los bancos agrícolas y mineros podrán hacer las operaciones siguientes:

I. Prestar en metálico ó en especie á un plazo que no exceda de dos años sobre los frutos de la tierra ó productos de las minas, sobre las cosechas, ganados ú otra prenda especial.

II. Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de seis meses para facilitar su descuento ó negociacion al propietario ó al minero.

III. Las demás operaciones que tengan por objeto facilitar el trabajo de las minas y la roturacion y mejora del suelo.

IV. Emitir bonos de caja, con interes, reembolsables en plazos que no serán menores de tres meses ni mayores de dos años.

Art. 56. El valor de los bonos que emitan estos bancos no podrá exceder del valor de las obligaciones en cartera unido á la existencia de caja en dinero efectivo.

Art. 57. Los Bancos Agrícolas y Mineros no podrán:

I. Emitir billetes de Banco pagaderos á la vista y al portador.

II. Hacer operaciones con garantía hipotecaria.

III. Poseer y adquirir bienes raíces á no ser en los términos del artículo 15.

Art. 58. Los balances de estos Bancos que hayan de ser publicados en los términos del artículo 6, contendrán:

I. El capital social.

II. La existencia de valores en cartera.

III. La existencia de caja.

IV. Las cuentas corrientes deudoras y acreedoras.

V. Los bonos de caja en circulacion.

Art. 59. Los Bancos Agrícolas y Mineros podrán establecer, dentro del territorio nacional, agencias y sucursales.

Art. 60. Son aplicables á estos Bancos las disposiciones de los artículos 21 á 29.

## CAPITULO V.

### DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Art. 61. Los almacenes generales de depósito, establecidos conforme á las disposiciones del Cap. I, se sujetarán en sus operaciones á lo que preceptúa el Cap. II del Depósito.

Art. 62. Los almacenes generales de depósito no podrán establecerse en la República, á no ser con un capital exhibido de \$ 100,000.

Art. 63. Los almacenes generales de depósito podrán emitir billetes de Banco en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los Bancos de emision, circulacion y descuento. En consecuencia, les son aplicables las disposiciones del Cap. II.

Art. 64. Las disposiciones del artículo anterior se entenderán sujetas á la restriccion que establece el artículo 16.

## CAPITULO VI.

### DE LAS SOCIEDADES DE CRÉDITO PRENDARIO.

Art. 65. La organizacion de las sociedades de crédito prendario será forzosamente en nombre colectivo cuando el capital social no exceda de cien mil pesos.

Si la sociedad de crédito prendario fuese establecida por una sociedad cooperativa, será necesario que la responsabilidad de los socios, segun la escritura, sea ilimitada y solidaria.

Art. 66. El capital social de las sociedades de crédito prendario no podrá ser menor de cincuenta mil pesos.

Art. 67. Las sociedades de crédito prendario harán únicamente las operaciones siguientes:

I. Préstamos con garantía prendaria, sobre objetos muebles ó alhajas, sin que sea necesario su otorgamiento en escritura pública.

II. Recibir depósitos con interes en la caja de ahorros.

III. Emitir los títulos que comprueben la operacion de prenda.

IV. Emitir las libretas que comprueben el importe de las sumas depositadas.

Art. 68. Toda operacion hecha en contravencion de las disposiciones de este capítulo, será de la exclusiva responsabilidad personal de los socios de la Compañía, ó de sus Consejos de Administracion, si las sociedades fueren organizadas en comandita por acciones ó anónimas.

Art. 69. No se considerarán como objetos muebles para los efectos del artículo 67, y en consecuencia no serán admitidos en prenda:

I. Las acciones de toda clase de Compañías.

II. Los efectos públicos de comercio, ó sea, pagarés, libranzas, etc.

III. Los bonos hipotecarios.

IV. Los títulos de la deuda pública, flotante ó consolidada.

V. Los metales preciosos en barras.

VI. Los granos ó productos agrícolas susceptibles de fácil descomposicion.

VII. Las mercancías en bultos cerrados.

Art. 70. Los préstamos no podrán exceder de la mitad del importe de la prenda, debidamente valuada por los peritos del Establecimiento.

Art. 71. El plazo máximo de las operaciones de prenda no podrá exceder de seis meses, transcurrido el cual serán vendidos los objetos empeñados, en pública subasta, al mejor postor, en las oficinas del Establecimiento y sin que sea necesario recurrir á la autoridad judicial, ni emplazar previamente al deudor.

Art. 72. Los documentos que emitan las sociedades de crédito prendario para justificar sus operaciones serán siempre nominativos, y sólo podrán ser trasmisibles por endoso, ó por anotacion en los libros de las sociedades. Las sociedades ja-

más podrán comprar para sí, dichos documentos, bajo pena de suspension de la autorizacion concedida, la cual se decretará por la Secretaría de Hacienda.

Art. 73. El tipo de interes de las operaciones jamás podrá exceder de uno por ciento mensual.

Art. 74. El exceso de valor de las prendas, sobre el importe de los préstamos, será entregado al dueño de aquellas, siempre que lo solicite ántes de los cinco años de verificada la venta. Trascurrido dicho plazo quedará á favor del Establecimiento.

Art. 75. Los documentos en que se haga constar el contrato de prenda, contendrán las anotaciones que indiquen claramente y de una manera precisa la naturaleza, condiciones y circunstancias que permitan comprobar la calidad y cantidad de la cosa dada en prenda, y además el importe del préstamo y los intereses recibidos.

Art. 76. Todas las sociedades de crédito prendario están obligadas á recibir los depósitos con interes que en ellas se hicieren.

Art. 77. El minimum de cada depósito en la caja de ahorros será de un peso fuerte de plata, y el máximo de seiscientos pesos, sin fracciones.

Estos límites podrán modificarse en los Estatutos de las sociedades, atendiendo á las circunstancias de los lugares donde se establezcan; pero por ningun motivo se hará mayor el minimum señalado.

Art. 78. Los intereses de los depósitos comenzarán á correr el 10, el 20 y el 30 de cada mes. En consecuencia, las sumas depositadas comenzarán á ganar interes desde el primer dia de la década siguiente á aquella en que el depósito tuvo lugar.

Art. 79. En los casos de reembolso, sea total ó parcial, los intereses correrán hasta el último dia de la década que preceda al pago, siempre que el reembolso sea inmediato.

Si por razon de la importancia de la suma cuyo reembolso se solicite, se hace necesario el aviso de que habla el art. 82,

los intereses dejarán de correr desde el último día de la década que preceda al vencimiento del aviso. A partir de este día, las sumas no retiradas quedarán en las cajas á título de depósito sin interes.

Art. 80. Las sumas depositadas devengarán un interes hasta de 6 p<sup>o</sup> anual, calculado por períodos, como determinan los arts. 78 y 79.

Art. 81. Al verificar el primer depósito, se entregará al deponente una libreta en la cual se asentará: la fecha de su primer depósito, los subsecuentes y los reembolsos sucesivos, que con el cálculo de los intereses formarán la cuenta corriente acreedora de los deponentes.

Art. 82. Los reembolsos que no excedan de 100 pesos se harán á la vista. Para las sumas mayores de 100 pesos y menores de 600, se debe dar aviso con quince días de anticipación. Para las que excedan de 600, el aviso se dará un mes ántes. La fecha del aviso se anotará en la libreta respectiva del deponente.

Art. 83. El 31 de Diciembre de cada año se hará la liquidación general de los intereses y éstos podrán ser entregados á los deponentes, si lo solicitaren ántes de esta fecha. En caso contrario serán abonados á la cuenta de capital y comenzarán á ganar interes á partir del 1<sup>o</sup> de Enero siguiente.

Art. 84. Las libretas que se entreguen á los deponentes, tendrán los requisitos y contraseñas que determinen los Estatutos de las sociedades.

Art. 85. Las libretas serán consideradas como títulos de crédito nominativo, y podrán ser cedidas por endoso ó por anotación hecha en los libros de las sociedades.

El pago de intereses al 31 de Diciembre, podrá hacerse cuando se solicitare, al simple tenedor de la libreta. El reembolso del capital sólo se hará á la persona cuyo nombre indique la libreta, ó á quien legítimamente la represente.

Art. 86. En el caso de pérdida de una libreta, se dará aviso á la Sociedad que la haya emitido, y se pedirá su reposición á la autoridad judicial competente, en los términos que

dispone el Código de Comercio para la reposición de las acciones de las sociedades anónimas.

Art. 87. El aviso de que habla el artículo anterior, constituye á la Sociedad responsable de los pagos que hiciere.

Art. 88. Los créditos que representen las libretas, prescriben, á favor de las Sociedades, á los veinte años de la fecha de la última operación inscrita.

Art. 89. Las Sociedades responden de los créditos de sus cajas de ahorros, con su capital social y con el total importe de sus operaciones de prenda.

Art. 90. Las libretas serán consideradas como títulos ejecutivos y gozarán de todas las ventajas que á estos concede la ley civil.

Art. 91. Los balances de las Sociedades de crédito prendario que habrán de ser publicadas como dispone el art. 6, contendrán:

- I. El capital social.
- II. El importe de las operaciones prendarias.
- III. La existencia en caja de dinero efectivo.
- IV. El importe de los depósitos.
- V. Las cuentas corrientes deudoras y acreedoras.

Art. 92. Las Sociedades de crédito prendario no podrán hacer más operaciones que las señaladas en este capítulo.

Art. 93. Las Sociedades de crédito prendario no podrán establecer agencias ni sucursales fuera de su domicilio.

## CAPÍTULO VII.

### DE LAS BOLSAS DE COMERCIO.

Art. 94. Los establecimientos públicos, legalmente autorizados, en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los corredores para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles, que en este capítulo se expresan, se denominarán Bolsas de Comercio.

Art. 95. Para el establecimiento de las Bolsas de Comercio, además de los requisitos que expresa el capítulo I, será necesario que la Sociedad que solicite su creacion tenga un capital no menor de \$ 20,000 y que la Secretaría de Hacienda la estime oportuna y conveniente.

Art. 96. Nunca podrá darse concesion para el establecimiento de dos Bolsas de Comercio en una misma ciudad.

Art. 97. Serán materia de contrato en Bolsa:

I. Los valores y efectos públicos.

II. Los valores industriales y mercantiles, emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas.

III. Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

IV. La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

V. Las mercaderías de todas clases, y certificados de depósito que las representen.

VI. Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres y marítimos.

VII. Los fletes y trasportes, conocimientos y cartas de porte.

VIII. Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Art. 98. Para los efectos de su cotizacion en Bolsa se comprenderán bajo la denominacion de efectos públicos:

I. Los que por medio de una emision representen créditos contra el Gobierno Federal, los Estados y municipios, siempre que su emision hubiere sido autorizada por la ley.

II. Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociacion ha sido debidamente autorizada por el Gobierno Federal, previo informe de la Bolsa donde hayan de cotizarse.

Art. 99. No podrán cotizarse en las Bolsas de Comercio:

I. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó so-

ciudades mexicanas no inscritas en el Registro de Comercio respectivo.

II. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades mexicanas que, aunque inscritas en el Registro de Comercio, no hubieren hecho sus emisiones con arreglo á este Código ó leyes especiales.

III. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades extranjeras que no se hubieren sujetado en su inscripcion á las prescripciones del presente Código.

Art. 100. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervencion de corredor, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley comun.

Art. 101. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando, al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

Art. 102. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumir el mismo dia de su celebracion; ó á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunion siguiente de la Bolsa. El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilacion, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera, en la época de la liquidacion convenida.

Art. 103. Si las transacciones se hicieren por mediacion de corredor, callando éste el nombre del comitente, ó entre corredores con la misma condicion, y el corredor vendedor ó comprador demorare el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmedia-

ta entre el abandono del contrato, denunciando á la Junta Directiva de la Bolsa ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso, se consumará con la intervencion de uno de los individuos de la Junta Directiva, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenientes, por cuenta y riesgo del corredor moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta Directiva ordenará la realización de la parte de fianza del corredor moroso, necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato será compelido á cumplirlo por medio de las acciones que nazcan segun las prescripciones de este Código.

Art. 104. Convenida cada operación cotizable, el corredor que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo al anunciador ó á quien desempeñe sus veces, quien despues de leerla al público en voz alta, la pasará á la Junta Directiva.

Art. 105. Las operaciones que se hicieren por corredor sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta Directiva de la Bolsa.

De los demas contratos se dará noticia en el "Boletín de la Bolsa" expresando el precio máximo y mínimo en las compras de las mercancías, trasportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 106. La Junta Directiva, despues de las horas de la Bolsa se reunirá, y en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten de las notas entregadas por los corredores y de las noticias de las ventas y demas operaciones, extenderá el acta de las cotizaciones que habrán de publicarse en el "Boletín." Copia de dicha acta se enviará diariamen-

te á la Secretaría de Hacienda por conducto del Interventor.

## CAPITULO VIII.

### DE LOS REGLAMENTOS.

Art. 107. La Secretaría de Hacienda expedirá, cuando lo estime conveniente, los reglamentos respectivos.

---